

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEG-PES-203/2021.

DENUNCIANTE: MORENA.

PORTE DENUNCIADA: CORAL VALENCIA BUSTOS, OTRORA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SALAMANCA POSTULADA POR LA COALICIÓN "VA POR GUANAJUATO"; PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y N1-ELIMINADO 1

N2-ELIMINADO 1

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: CONSEJO MUNICIPAL DE SALAMANCA Y JUNTA EJECUTIVA REGIONAL DE SALAMANCA, AMBAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

MAGISTRADO PONENTE POR MINISTERIO DE LEY: ALEJANDRO JAVIER MARTÍNEZ MEJÍA.

Guanajuato, Guanajuato, a 7 de enero de 2022

Acuerdo plenario que da por concluido el procedimiento especial sancionador, al actualizarse la causal de **sobreseimiento** consistente en el **desistimiento** de la parte denunciante, dentro del expediente iniciado en contra de Coral Valencia Bustos, otrora candidata de la coalición "Va por Guanajuato", conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática, a la presidencia municipal de Salamanca¹ y de N3-ELIMINADO 1 N4-ELIMINADO 1, como administrador de la cuenta de *Facebook* donde presuntamente se publicaron las imágenes materia de queja; ello por la supuesta inobservancia de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral; además de señalarse a los institutos políticos que conforman la mencionada coalición con responsabilidad por culpa en la vigilancia.

GLOSARIO

Coalición: Coalición "Va por Guanajuato" celebrada entre el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática, aprobada por acuerdo CGIEEG/001/2021.

Consejo municipal: Consejo Municipal de Salamanca del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

¹ En adelante cuando se haga referencia a ella se le señalará como la denunciada.

Junta ejecutiva: Junta Ejecutiva Regional de Salamanca del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Ley electoral local: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Lineamientos para la protección de menores: Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político Electoral

PES: Procedimiento Especial Sancionador.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal: Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

1. ANTECEDENTES².

1.1. Denuncia. Se presentó el 1 de junio de 2021³ ante el *Consejo municipal* por el representante propietario de Morena ante dicho órgano, en contra de Coral Valencia Bustos, otrora candidata de la *Coalición* a la presidencia municipal de Salamanca, Guanajuato y del Partido Revolucionario Institucional, por la supuesta inobservancia de los *Lineamientos para la protección de menores*, por publicaciones hechas en la red social *Facebook* que muestran rostros y datos de identificación de menores, aunque por lo investigado preliminarmente se llamó también como denunciados a N5-ELIMINADO 1, como administrador de la cuenta de *Facebook* donde se publicaron las imágenes materia de queja y al Partido de la Revolución Democrática, por ser integrante de la *Coalición* postulante.

1.2. Trámite ante el *Consejo municipal*. El 2 de junio, se radicó y registró bajo el número de expediente **29/2021-PES-CMSA**, reservándose su admisión o desechamiento.

1.3. Diligencias de investigación preliminar. El *Consejo municipal* ordenó incorporar al expediente el acuerdo CGIEEG/109/2021 por el que se registraron las candidaturas de la *Coalición*, asimismo se realizó la inspección de las diversas ligas

² De las afirmaciones de las personas denunciadas, constancias y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*, en términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

³ Toda referencia de fecha debe entenderse del 2021, a reserva de precisión en contra.

electrónicas denunciadas, por lo que se obtuvo el ACTA-OE-IEEG-CMSA-049/2021.

1.4. Trámite ante la *Junta ejecutiva*. Por auto de 1 de julio, en cumplimiento a lo dispuesto por el acuerdo CGIEEG/297/2021⁴, radicó el *PES* y por auto de 11 del mismo mes, ordenó la realización de diligencias de investigación preliminar a fin de integrar el expediente, solicitando información a la persona denunciada.

1.5. Admisión y emplazamiento. El 5 de agosto, una vez realizadas las diligencias de investigación preliminar, la *Junta ejecutiva* admitió la denuncia y ordenó emplazar a las partes denunciante y denunciadas de manera personal, citándolas a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

1.6. Desistimiento de Morena. Por escrito recibido el 10 de agosto, el representante propietario ante el *Consejo municipal*, Luis Daniel Pérez Sequera, manifestó la decisión de su representado de hacerlo, lo que ratificó de manera personal en la misma fecha.

1.7. Audiencia de ley y remisión del expediente e informe circunstanciado. En fecha 11 de agosto, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos sin la presencia de la parte denunciante ni del denunciado N6-ELIMINADO 1 a pesar de su debido llamamiento.

Además, la *Junta ejecutiva* remitió a este *Tribunal* el expediente 29/2021-PES-CMSA y su correspondiente informe circunstanciado.

2. SUBSTANCIACIÓN DEL *PES* ANTE EL *TRIBUNAL*.

2.1. Turno a ponencia y radicación. El 24 de agosto, se acordó turnar el expediente a la Tercera Ponencia. El 6 de septiembre, se radicó y quedó registrado bajo el número **TEEG-PES-203/2021**.

2.2. Segundo desistimiento de Morena. Por escrito recibido el

⁴ Consultable en la liga de internet: <https://www.ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf/>

29 de agosto, el representante propietario ante el *Consejo municipal*, Luis Daniel Pérez Sequera, nuevamente manifestó la decisión de su representado de hacerlo. Se le citó para ratificación con apercibimiento que, de no comparecer, se tendría por ratificado tal documento, supuesto que se actualizó por su inasistencia.

3. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

3.1. Jurisdicción y competencia. El *Tribunal* es competente para conocer y resolver este *PES*, al substanciarse por el *Consejo municipal* y la *Junta ejecutiva*, con cabecera en la circunscripción territorial de la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, donde se denunció la supuesta inobservancia a los *Lineamientos para la protección de menores* y culpa en la vigilancia, cuya materialización de los hechos se circunscriben al Estado de Guanajuato y concretamente en el municipio de Salamanca.

Sirve de fundamento la jurisprudencia 25/2015 de la *Sala Superior*, con rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**⁵.

Asimismo, encuentra sustento en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370, fracción III, 371 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

4. SOBRESIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO.

Por cuestión de orden, se determina lo relativo al **desistimiento** presentado ante la *Junta ejecutiva* y ante el propio *Tribunal* por Luis Daniel Pérez Sequera, representante propietario de Morena ante el *Consejo municipal*, pues de resultar procedente, se tendría que dar por terminado el *PES*, con efectos de sobreseimiento.

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=competencia,sistema,distribucion>.

Para ello, se tiene que conceptualizar esta figura jurídica, debiendo entenderse como el abandono o la renuncia a las acciones (denuncia) iniciadas para ejercer un derecho; es decir, acabar con la instancia.

Tal institución procesal presupone que para que el desistimiento pueda surtir efectos, es necesario que exista la disponibilidad de la acción o el derecho respecto del cual la parte actora lo hace.

En el caso concreto el representante de Morena presentó queja en los términos ya precisados, de la que se advierte que el referido instituto político se duele de la publicación de varias imágenes realizadas en la red social *Facebook*, en las que presuntamente aparecían personas menores de edad acompañando a la candidata *denunciada*.

Señaló que, con ello se evidencia la inobservancia a los *Lineamientos para la protección de menores para beneficiar a la entonces candidata, permitiéndole con esa propaganda colocarse de manera ilegal en la preferencia del electorado*, lo que a su consideración generó una situación de ventaja y posicionamiento con las demás personas actoras políticas, vulnerando la **equidad** y la legalidad en la contienda.

La queja revela que Morena a través de su representante, promovió la denuncia al considerar que se le afectaba directamente **porque se generaba una desigualdad en perjuicio del instituto que representa**.

Es válido entonces concluir la postura del partido denunciante, en el sentido de que consideró que se veía afectado en un interés propio como instituto político, por encima de alguna prerrogativa o interés colectivo.

Ahora bien, la disponibilidad del derecho controvertido —desventaja en la contienda— **justifica el desistimiento** que autoriza el abandono de una instancia impugnativa, porque ello equivale no sólo a

disponer del proceso, sino también de la potestad presumiblemente vulnerada, en la medida que su persona titular determina soportar esa pretendida afectación, abandonando el mecanismo con que cuenta para resarcir el agravio.

Esto aplica también en los *PES*, dado que se rigen, de manera preponderante, por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, tal como lo establece la jurisprudencia 22/2013 de la *Sala Superior*, de rubro siguiente: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”**⁶.

Lo anterior, se ve reflejado en la forma de iniciación de los *PES*; pues no obstante la posibilidad de tener origen oficioso, en mayor medida su inicio es la presentación de una denuncia y como en el caso, quien lo hace, alega una afectación propia que desea se le restituya.

Dicha queja debe entenderse como el acto jurídico por el cual se expresa la voluntad de quien promueve, de someter a la jurisdicción, la decisión de la comisión de una posible falta a la normativa electoral que se traduce en un agravio a sus intereses; sin embargo, esta condicionante para la generación del proceso puede desaparecer cuando le está permitido a la parte accionante retractarse de dicha voluntad, lo que ocurriría si lo planteado se fundamenta en la pérdida de un derecho que le resulta disponible.

Es decir, que como ya se dijo, el principio dispositivo consiste en que corresponde a las partes titulares del derecho sustantivo —traído a juicio— decidir si instan el proceso, así como continuarlo en todas sus fases hasta su conclusión.

Al mismo tiempo, por ser poseedor de la atribución controvertida, está en aptitud de disponer de esa potestad, lo cual le da la posibilidad de abandonarla, transferirla, cederla o afectarla de alguna forma.

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=22/2013&tpoBusqueda=S&sWord=22/2013>

Así, en el caso concreto, **es válida la decisión del representante propietario de Morena ante el Consejo municipal, de desistirse de la queja intentada contra las personas denunciadas**, en la medida que tiene que ver con el abandono o renuncia de una acción que promovió para defender un interés particular, que centró en la posible **desventaja electoral que en un momento creyó que se actualizaba en perjuicio del partido político que representa.**

En forma semejante se ha pronunciado la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente **SRE-PSC-120/2016**⁷, así como este *Tribunal* en los expedientes⁸ **TEEG-PES-59/2021. TEEG-PES-67/2021, TEEG-PES-121/2021 y TEEG-PES-338/2021**, en los que se ha determinado procedente el desistimiento del *PES* cuando los hechos denunciados tuvieron como finalidad hacer notar la afectación a un derecho particular de un partido político y no como una cuestión de interés colectivo.

No es obstáculo para tal afirmación, el hecho de que la autoridad administrativa electoral haya admitido la queja e iniciado el *PES*, pues esto obedece a su naturaleza “híbrida”, lo que otorga una competencia dual, en donde la tramitación e investigación corre a cargo del órgano competente del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y es por ello por lo que la substanciación es en esa sede.

Por otro lado, no se deja de analizar la jurisprudencia 8/2009 de *Sala Superior* de rubro: **“DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO”**⁹.

⁷ Consultable en la liga <https://www.te.gob.mx/buscador/>

⁸ Consultable en la liga electrónica: <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2021/sancion/sancion.html>

⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 17 y 18 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2009&tpoBusqueda=S&sWord=DESISTIMIENTO,ES,IMPROCEDENTE,CUANDO,EL,MEDIO,DE,IMPUGNACION,ES,PROMOVIDO,POR,UN,PARTIDO,POLITICO,,EN,EJERCICIO,DE,UNA,ACCION,TUITIVA,DEL,INTERES,PUBLICO>

Tal postura, en opinión de este órgano jurisdiccional, está dirigida a los medios de impugnación en materia electoral, referidos en el artículo 381, de la *Ley electoral local*, es decir, a) Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano; b) Recurso de Revocación; y c) Recurso de Revisión. Cuando en el caso se trata de un *PES*, con una naturaleza distinta.

Ahora bien, es cierto que los partidos políticos son entidades de interés público cuya finalidad es promover la participación de la población en la vida democrática y como organizaciones ciudadanas para hacer posible el acceso de ésta al ejercicio del poder público.

No obstante, en el caso, aún y cuando el denunciante es Morena, **se aprecia que promovió la queja en defensa de un interés particular**, puesto que su inconformidad radicó, substancialmente, en resentir un posicionamiento inequitativo por parte de Coral Valencia Bustos, la *Coalición* y N7-ELIMINADO 1

Es por ello que en este asunto sólo se advierte ese interés propio de Morena y no una acción que tuviera como objeto defender un interés colectivo.

Aunado a lo anterior, se tiene como refuerzo, el hecho de que la denuncia para su inicio puede ser presentada por cualquier persona, es decir, no sólo por institutos políticos, lo que da la posibilidad de retirar la queja si lo planteado versa sobre un derecho disponible, como ocurre ahora.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 36/2010 de la *Sala Superior*, de rubro siguiente: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA”**¹⁰.

Bajo lo planteado, este *Tribunal* determina válido el desistimiento

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 29 y 30 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=36/2010&tpoBusqueda=S&sWord=36/2010>

de la queja, presentada por Morena.

Precisamente, porque como se anunció al inicio del apartado, se deben analizar las particularidades de cada asunto, a fin de corresponder a una auténtica evaluación justificada de la actuación del *Tribunal*.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 370, en relación con el numeral 379, fracción I, ambos de la *Ley electoral local*, se debe **sobreseer** en el *PES*, en lo relativo a por la supuesta inobservancia de los *Lineamientos para la protección de menores y culpa en la vigilancia*, dado que el desistimiento de Morena tiene como efecto que se tenga por no presentada la queja a la que alude el último de los dispositivos citados, necesaria para iniciar el procedimiento y la consecuente investigación de los hechos ahí expuestos.

Para el sobreseimiento anunciado, resulta aplicable el criterio sostenido por la *Sala Superior*, en la jurisprudencia 34/2002, de rubro siguiente: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**¹¹, es así que se debe decretar la conclusión del *PES* en que se actúa.

5. PUNTO DE ACUERDO.

ÚNICO.- Se da por terminado el procedimiento especial sancionador con efectos de **sobreseimiento**, dada la procedencia del desistimiento presentado por Morena.

Notifíquese personalmente a Coral Valencia Bustos, al Comité directivo municipal del Partido Revolucionario Institucional de Salamanca y Morena, en los domicilios señalados; mediante **oficio** al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato¹²; por **estrados** al Partido de la Revolución Democrática y a N8-ELIMINADO 1, por no

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=34/2002>

¹² En virtud de la desinstalación de los consejos distritales y municipales, de conformidad con el contenido del acuerdo CGIEEG/328/2021. Consultable en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/211021-extra-acuerdo-328-pdf>

haber señalado domicilio para tal efecto, así como a cualquier otra persona que tenga interés en este asunto. **Comuníquese** por correo electrónico a quien así lo tenga señalado, adjuntando en todos los supuestos copia certificada del Acuerdo plenario.

Igualmente **publíquese** la versión pública de este Acuerdo plenario en la página de internet www.teegto.org.mx en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, magistrada presidenta **Yari Zapata López**, magistrada electoral **María Dolores López Loza** y magistrado electoral por ministerio de ley **Alejandro Javier Martínez Mejía**, firmando conjuntamente, siendo instructor y ponente el último nombrado, actuando en forma legal ante la secretaria general en funciones **Alma Fabiola Guerrero Rodríguez**.-
Doy Fe.-

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

6.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

7.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

8.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.